

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2020-00059-00, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Es de anotar, que el titular de este Despacho el 11 de septiembre de 2020, se encontraba disfrutando del día de compensatorio a que tenía derecho por prestar turno de control de garantías el día 16 de agosto de 2020. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL y YUVERNOD SALDARRIAGA HERNÁNDEZ
Radicado:	170884089001-2020-00059-00
Auto Interlocutorio N°	361

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá aclararse el hecho veinte de la demanda, en la medida que allí se indica que se vendió por parte del señor FRANCISO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL su cuota parte del bien inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca (50%) a la señora MARÍA JUNIBED SALDARRIAGA HERNÁNDEZ, siendo así como seguidamente se afirmó que esta última es la propietaria inscrita del 100% del bien hipotecado, lo cual no se compadece con la información inserta en el certificado de tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-6403, en su anotación número 8.
2. Deberá allegarse la copia de la escritura pública No. 64 del 23 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Belalcázar.
3. De conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, la presente demanda debe ser dirigida **contra los**

actuales propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 103-6403, sobre el cual se constituyó la hipoteca de primer grado, de donde se sigue que si la venta de una cuota parte (50%) de dicho bien ya fue perfeccionada conforme a los ritos que contempla la Ley para tal efecto y se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, es menester dirigir la demanda **también** contra la propietaria de dicha cuota parte MARÍA JUNIBED SALDARRIAGA HERNÁNDEZ, motivo por el cual no es dable persistir en dirigir la demanda en contra el señor FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, sobre todo si tenemos en cuenta la naturaleza y teleología del presente trámite, en el cual, de suyo, el acreedor hipotecario tiene una garantía real. En tal sentido, debe readecuarse la demanda, con el fin de dirigirla únicamente contra los actuales propietarios del bien inmueble hipotecado, **dado que en el escrito genitor se indica que se pretende hacer valer la garantía real (acción ejecutiva para hacer valer la garantía real¹)**.

4. De cara a lo anterior, deberá allegar un **nuevo** poder a la apoderada de la parte ejecutante, en el que se indique en **debida forma las personas** contra las cuales se dirige la demanda. Por tal motivo, no se reconoce personería para actuar, hasta tanto se allegue el nuevo poder en debida forma.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cbc67bbb9bde3256335a3481a2e6b85b88bdbced483f7f509559d8a94b5e90

Documento generado en 14/09/2020 05:04:53 p.m.

¹ Al respecto, la sentencia C-192 de 1996, proferida por la H. Corte Constitucional, subrayó: "...De conformidad con lo expuesto, y por mandato expreso del artículo 554, inciso 3o., del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 2452 del Código Civil, cuando se ejerce solamente la acción hipotecaria, debe demandarse únicamente al actual propietario del bien hipotecado...".